



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Recursos Hidráulicos de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**” y;

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los integrantes de la suscrita Comisión sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I.- Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 12 de mayo de 2020, el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**.

Que la Iniciativa de referencia, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente, de este Honorable Congreso del Estado, el día 13 de julio del presente año, turno a la suscrita Comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Recursos Hidráulicos, convocó a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre la iniciativa de referencia, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS. Sexagésima Séptima Legislatura.

II.- Materia de la Iniciativa:

El objeto de la iniciativa es actualizar las disposiciones que regulan los procesos realizados por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a fin de que ésta pueda cumplir con sus objetivos en la conservación del medio ambiente en el Estado.

III.- Valoración de la Iniciativa:

Con la aprobación de la iniciativa se busca contar con un marco normativo actualizado, que dote a los sujetos obligados para su aplicación de mejores herramientas jurídicas que les amplíe sus facultades y las dote de mecanismos que ayuden a mejorar sus actividades, esto para proteger de manera más eficaz nuestro medio ambiente y puedan cumplir con sus objetivos en la conservación del mismo.

IV.- Antecedentes Legislativos:

Que con fecha 12 de mayo de 2020, el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.**

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso del Estado, el día 15 de mayo del presente año, turnándose a la Comisión de Ecología y Cambio Climático, de este Poder Legislativo, esto de conformidad a lo dispuesto por el inciso B) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y por el párrafo segundo del artículo 96 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado.

Que la Comisión de Ecología y Cambio Climático de este Poder Legislativo, llevo a cabo diversa acciones con el objeto de dictaminar la Iniciativa antes referida, para lo cual la Mesa Directiva previamente otorgó diversos plazos para que la referida Comisión emitiera el Dictamen correspondiente al tema en mención.

Al respecto y toda vez que los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Ecología y Cambio Climático, no presentaron el Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la "Ley Ambiental para el Estado de Chiapas", y una vez agotados el termino y las prórrogas a que se refieren los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de la facultad conferida



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS. Sexagésima Séptima Legislatura.

por el artículo 82 del Reglamento invocado, en sesión extraordinaria pública celebrada el día 13 de julio de 2020, la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, procedió a nombrar a esta Comisión para el estudio y dictamen de la referida iniciativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

CONSIDERANDO.

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Gobernador del Estado para presentar iniciativas ante el Honorable Congreso del Estado, así como determinar su promulgación.

El párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantizará el respeto a este derecho.

Por lo tanto, el derecho de un medio ambiente es considerado un derecho humano en el que la sociedad debe de aportar un mayor esfuerzo para preservarlo y con ello, heredar a las nuevas generaciones una mejor calidad de vida.

La presente administración, tiene como prioridad mantener en constante revisión y actualización del marco jurídico que rige las actuaciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal con la finalidad de cumplir con los planes y metas del Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019 - 2024 en congruencia con la realidad en la entidad.

En ese sentido, mediante Decreto número 022, publicado en el Periódico Oficial número 210 2ª Sección, se expidió la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado.

Ahora bien, es necesario actualizar las disposiciones que regulan los procesos realizados por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a fin de que ésta pueda cumplir con sus objetivos en la conservación del medio ambiente en el Estado.



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS. Sexagésima Séptima Legislatura.

Es importante mencionar que a petición de las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión, recibimos información de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, relativa a las opiniones que versa dicha Secretaría sobre la iniciativa en comento, como resultado de dicha colaboración, se realizaron modificaciones vía dictamen, las cuales corresponden a las siguientes:

Se adiciona la fracción LXXXIII, al artículo 4 el concepto de Depósito por Compensación Ambiental, el cual corresponderá, al monto económico que deposita el promovente de una obra o actividad, una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental; así también se reforma la fracción XXXIV del artículo 8, para establecer dentro de los criterios de lineamientos y normas técnicas lo referente al uso y consumo sustentable de productos plásticos que incluyen popotes, poliestireno expandido, los cuales se establece que deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto, modifica el texto del artículo 92 materia del presente dictamen, con el objetivo de establecer que en caso que los interesados en la realización de las obras o actividades, no puedan cumplir con la condicionante del Programa de Recuperación Ambiental o de Reforestación establecido en la autorización en materia de impacto ambiental, deberán solicitar autorización emitida por la Secretaría, todo ello con el fin de estar acorde a lo que establece el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, que a la letra dice: *que en los casos que determine la presente Ley y otros ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente al inicio de las mismas, la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental*, además se modifica el primer párrafo del artículo 95, estipulando que se pondrá a disposición de la ciudadanía el estudio de manifestación ambiental en su versión pública, esto para otorgar mayor transparencia dentro de los tramites en materia ambiental; por último se hicieron correcciones de estilo a la iniciativa esto para dotarla de una mejor técnica legislativa; por último se realizaron diversas correcciones de estilo a la iniciativa materia del presente dictamen.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Recursos Hidráulicos, de esta Sexagésima séptima Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Resolutivo Primero.- Es de aprobarse en lo General la Iniciativa de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas."



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Resolutivo Segundo.- Es de aprobarse en lo Particular la Iniciativa de “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.”.

Artículo Único.- Se reforman; el primer párrafo del artículo 1; las fracciones XXXIV y LIV del artículo 4; la fracción III del artículo 5; y las fracciones XXXIV, XXXVI y XLI del artículo 8; la fracción XX del artículo 10; primer párrafo del artículo 43; la fracción III y los incisos d) y g) de la fracción IV del artículo 47; el párrafo primero y sus fracciones III y X del artículo 59; el tercer párrafo del artículo 63; las fracciones VI y VIII del artículo 66; el artículo 92; el primer párrafo del artículo 95; el primer párrafo del artículo 97; el tercer párrafo del artículo 104; el artículo 112; el segundo párrafo de artículo 117; el artículo 127, el primer párrafo del artículo 137, los artículos 141, 142, 155 y 171; la denominación del Capítulo II del Título Sexto, para quedar como “Extracción de materiales pétreos no reservados a la Federación”; el primer párrafo del artículo 215; el artículo 217; el primer párrafo del artículo 221; el tercer párrafo del artículo 229; el segundo párrafo del artículo 234 Ter; y el artículo 238 Ter; **se adicionan;** las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 1; las fracciones LXXXI, LXXXII, LXXXIII y LXXXIV al artículo 4; el inciso d) de la fracción XXXIV y las fracciones XLII y XLIII al artículo 8; las fracciones XXX y XXXI al artículo 10; la fracción XI al artículo 59; el artículo 69 Bis; un segundo párrafo del artículo 137, recorriéndose en su orden los subsecuentes; la fracción III al artículo 161; **se derogan;** la fracciones XXXI y XXXVII del artículo 8; la fracción XVIII del artículo 9; los incisos e) y j) de la fracción IV del artículo 47; los artículos 93, 101, 103; el capítulo V del Título Cuarto así como sus artículos, 157, 158, 159; la fracción V del artículo 221; todos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, el aprovechamiento racional de sus recursos, la educación y cultura ambiental para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Así como también. . . .

I. a la XVII. . . .



**COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

XVIII. Fomentar y promover la cultura ambiental a través de la acreditación de empresas comprometidas con el medio ambiente.

XIX. Participar en los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial.

XX. Atender los asuntos que en materia de conservación, prevención del equilibrio ecológico y protección al ambiente que establece esta ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están otorgadas expresamente a la federación.

XXI. Impulsar la participación integral de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, pueblos y comunidades indígenas, y de todos los habitantes, especialmente a grupos vulnerables, en fomentar el desarrollo sustentable local, en la protección, conservación, y restauración ambiental y en el aprovechamiento sustentable del territorio y sus recursos.

Artículo 4.- Para los efectos. . .

I. a la **XXXIII.** . . .

XXXIV. Evaluación del Impacto Ambiental: Al procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los estudios que manifiestan los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras o actividades de desarrollo dentro del territorio del Estado de Chiapas, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el medio ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

XXXV. a la **LIII.** . . .

LIV. Procuraduría Ambiental: A la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

LV. a la **LXXX.** . . .

LXXXI. Comité de Manejo y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas: Al Comité conformado por los tres niveles de Gobierno, Centros Académicos y Organizaciones Civiles que conforman las estrategias necesarias para contribuir al desarrollo sostenible de las Áreas Naturales Protegidas.

LXXXII. Compensación Ambiental: A las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de

gmf



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

rehabilitar ecosistemas deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degeneración y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicie su resiliencia y evolución.

LXXXIII. Depósito por Compensación Ambiental: Al monto económico que deposita el promovente de una obra o actividad, una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental.

LXXXIV.-: Materiales Oxo-degradables: Al plástico que se fragmenta en micropartículas por el paso del tiempo, causando deterioro al medio Ambiente.

Artículo 5.- Para los efectos. . .

I. a la II. . .

III. El titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

IV. . .

Artículo 8.- A la Secretaría. . .

I. a la XXX.....

XXXI. Se deroga

XXXII a la XXXIII.....

XXXIV. Establecer los criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales para el Estado, referentes al uso y consumo sustentable de productos plásticos, incluyendo popotes, poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto.

Estos criterios. . .

a) a la c). . .

d) Deberá fomentar la transición de tecnologías a empresas productoras para la sustitución de bolsas de plástico.

XXXV.....

XXXVI. Fomentará la transición de tecnologías a empresas productoras para la sustitución de bolsas de plástico, popotes y recipientes de unicel para reemplazo



**COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

por materiales que puedan ser fácilmente compostable o con contenido de material reciclado, el Titular del Ejecutivo Estatal podrá constituir programas de apoyo dirigidos para este fin.

XXXVII. Se deroga.

XXXVIII. a la **XL** . . .

XLI. Promover acciones de conservación y restauración de suelos; la ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

XLII. Expedir las acreditaciones a integrantes del sector productivo, público y social como empresa comprometida con el medio ambiente.

XLIII. Las demás que se determinen en la presente ley, y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- A la Procuraduría. . . .

I. a la **XVII**. . .

XVIII. Se deroga.

XIX. . . .

Artículo 10.- Los Ayuntamientos. . .

I. a la **XIX**. . .

XX. Previamente a la expedición de las licencias de construcción u operación el Ayuntamiento deberá solicitar al promotor la autorización emitida por la Secretaría en materia de impacto ambiental para proyectos, obras o actividades enunciadas en el artículo 87 de la presente ley.

XXI. a la **XXIX**. . .

XXX. Expedir los programas municipales de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, de popotes plásticos de uso alimenticio, así como de productos personales, utensilios alimenticios y de diversión de un solo uso, de conformidad con esta ley.



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

XXXI. Vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de la prohibición de productos plásticos para transporte, carga, envoltura, de higiene y uso personal, de uso alimenticio y de diversión, diseñado para su desecho después de un solo uso, poliestireno expandido (unicel) en alimentos y popotes de base polimétrica e instaurar los procedimientos administrativos correspondientes e imponer medidas y sanciones que resulten aplicables.

Artículo 43.- Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio para las dependencias, entidad pública o privada contar con un Dictamen Técnico en materia de Ordenamiento Ecológico emitido por la Secretaría, el cual tendrá vigencia de un año.

En el caso.....

Artículo 47.- El Consejo Consultivo. . .

I. a la II. . .

III. El Secretario Técnico, será el titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Secretaría.

IV. Los Vocales. . .

a) a la c). . .

d) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e) Se deroga.

f). . .

g) Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

h) a la i). . .

j) Se deroga.

k) a la t). . .

De igual manera. . .



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

a) a la c) . . .

Cada uno de . . .

Las actas que . . .

Los acuerdos que . . .

Los cargos que . . .

Artículo 59.- Por acuerdo o iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Estatal, se creará el Fondo Estatal Ambiental, con la finalidad de obtener recursos encaminados a favorecer el desarrollo de las atribuciones propias de la Secretaría. Los recursos que conformen dicho fondo serán aportaciones de particulares, inversionistas, dependencias gubernamentales y no gubernamentales, organismos sociales, sociedades anónimas y todos aquellos que conforme a la ley puedan hacer aportaciones.

Los recursos . . .

I. a la II. .

III. Procedimientos de inspección, vigilancia y evaluación en materia de impacto y/o riesgo ambiental.

IV. a la IX. . .

X. Para la conformación de brigadas comunitarias.

XI. Los demás que establezca el titular del Poder Ejecutivo Estatal y la Secretaría.

Artículo 63.- La Secretaría. . .

Para efectos . . .

Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector educativo, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, así como integrantes del sector económico.

Artículo 66.- El Gobierno del Estado. . .



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

I. a la V. . .

VI. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas y acreditaciones de educación ambiental.

VII. . .

VIII. La instrumentación de programas dentro del sector público, social y privado que promuevan disminuir la generación de contaminantes, el consumo responsable y fomenten la separación de residuos sólidos urbanos no peligrosos y de manejo especial desde el lugar de su generación, así como su rehúso y reciclaje.

IX. a la XI. . .

Artículo 69 Bis.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias estatales competentes, promoverá sistemas de capacitación para la acreditación como empresa comprometida con el ambiente de los sectores público, social y privado.

Artículo 92.- Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condicionantes y limitaciones que señale la autorización respectiva. Para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes, que en su caso, se establezcan en la resolución, motivo de la autorización de la Manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental, el promovente deberá designar un representante técnico, debidamente acreditado, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Procuraduría Ambiental, los informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución, en los términos que se señalen.

Los interesados en que se autorice un proyecto de alguna obra o actividad contemplada en el Artículo 87 de la presente ley, y que no puedan cumplir con la condicionante del Programa de Recuperación Ambiental o de Reforestación establecido en la autorización en materia de impacto ambiental, deberán comprobar dentro de un término de 30 días naturales siguientes a la notificación de la autorización otorgada, el pago de derecho correspondiente, el cual deberá ser depositado ante el Fondo Estatal Ambiental, como una medida de compensación ambiental para que lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de un área natural protegida de competencia Estatal, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría o en su caso acciones encaminadas a la protección del medio ambiente.



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Quedan excluidas de esta disposición las autorizaciones en materia de impacto ambiental para la extracción de materiales pétreos no reservados a la Federación.

Artículo.- 93.- se deroga

Artículo 95.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá a disposición de la ciudadanía, el resumen del contenido de la información del estudio presentado, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes. . .

Artículo 97.- La Secretaría, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en Materia de Evaluación de Impacto y/o Riesgo Ambiental, podrá solicitar al promovente aclaraciones, rectificaciones o ampliación al contenido de la manifestación o estudio de Impacto y/o Riesgo Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el termino fijado por el procedimiento y una vez recibida la documentación solicitada, se reanudará dicho termino.

La Secretaría. . .

Artículo 101.- Se deroga

Artículo 103.- Se deroga

Artículo 104.- En los casos. . .

Para la imposición. . .

Asimismo, los infractores se sujetarán al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, de las obras o actividades que no hayan sido iniciadas, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de las medidas de seguridad que procedan.

Artículo 112.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos en la Ley General de Vida Silvestre, Zonificación de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas Estatales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117.- Las Áreas Naturales Protegidas. . .



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Los habitantes, propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley establezcan los Decretos o certificaciones por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en la zonificación del programa de manejo.

En las Áreas Naturales Protegidas. . .

Artículo 127.- Toda área natural declarada como protegida, ya sea de competencia Estatal, Municipal, Privada o Comunitaria deberá ser inscrita en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, el cual será administrado por la Secretaría y sujetarse al Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en materia de Áreas Naturales Protegidas vigente.

Artículo 137.- Previamente a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, se deberán realizar los estudios técnicos que justifiquen la constitución de las mismas.

Concluidos los estudios citados, deberá notificarse a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro del proyecto del Área Natural Protegida, en forma personal cuando se conozca su domicilio, en caso contrario, la notificación se hará mediante dos publicaciones en el Periódico Oficial, teniendo la segunda publicación efectos de notificación personal para que, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a sus derechos correspondan o a interponer el recurso de revisión, el cual en su caso, será desahogado en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido...

I a la III. ...

Para el establecimiento....

Artículo 141.- El Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, deberá contener lo siguiente:

- I. Introducción.
- II. Descripción de las características físicas-geográficas, biológicas, sociales, históricas, económicas y culturales del área y de relevancia dentro del



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

contexto Nacional, Internacional, Estatal y Municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra y el uso del suelo.

- III. Los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- IV. La regulación del uso de suelo, del manejo de los recursos naturales y de realización de actividades en el área.
- V. Acciones a realizar en el área acorto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración, protección, investigación, educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento sustentable del Área Natural Protegida.
- VI. Diagnóstico y problemática ambiental del área.
- VII. Zonificación del Área Natural Protegida, y de Zona Núcleo y amortiguamiento, así como subzonas que se consideren.
- VIII. Reglas Administrativas, bases para la administración, mantenimiento, vigilancia del Área y de resguardo de la zona.
- IX. Bibliografía.
- X. Anexos.
 - a) Listado de flora y fauna.
 - b) Normas oficiales aplicables.
 - c) Cartografías.

Asimismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial, un resumen del Programa de Manejo que contenga introducción, ubicación, objetivos, zonificación en el cual se incluya planos o mapas de localización del área y reglas administrativas. Para la actualización del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, se deberá de hacer de la misma forma.

Artículo 142.- Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas, deberán publicarse en el Periódico Oficial y un extracto de las mismas en uno de los diarios de circulación en la Entidad.

Se notificará a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro de la delimitación del área protegida, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS. Sexagésima Séptima Legislatura.

En caso, de que se desconozca el domicilio se realizara una segunda publicación en el Periódico Oficial, misma que surtirá efectos de notificación personal.

Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Registro Agrario Nacional.

Artículo 155.- La Secretaría establecerá la integración de los Comités de Manejo y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas y promoverá la participación de la población en general, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable, para esto se creara un reglamento para establecer y regular el funcionamiento de dichos comités.

Capítulo V Zonas de Restauración (Se deroga)

Artículo 157.- Se deroga.

Artículo 158.- Se deroga.

Artículo 159.- Se deroga.

Artículo 161.- Para la protección. . .

I. a la II. . .

III. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría regularizará aquellas actividades que estén generando emisiones a la atmósfera incluidas las de competencia municipal, en tanto el o los municipio(s) no cuente(n) con éste tipo de autorizaciones a efecto de reducir y controlar la contaminación para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del medio ambiente.

Artículo 171.- Al Gobierno del Estado le corresponde establecer y operar el programa de verificación vehicular en todo el estado de Chiapas, de los vehículos automotores, para limitar la circulación de aquellos que emitan contaminantes atmosféricos cuyos niveles rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la Secretaría.

Cuando en el procedimiento de verificación de emisiones contaminantes, indique que el vehículo excede los límites permisibles. El propietario o poseedor deberá



COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.

efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta Ley, y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO SEXTO
CAPÍTULO II

Extracción de materiales pétreos no reservados a la Federación

Artículo 215.- El aprovechamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o intemperismo, y que se utilicen como materia prima, requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción, así como en las instalaciones de manejo y procesamiento.

En la realización. . .

Artículo 217.- la Secretaría, a través de la Procuraduría Ambiental, vigilará que las personas físicas o morales responsables de la explotación y aprovechamiento de materiales pétreos a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 221.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal propondrá la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos para:

I. a la IV. . .

V. Se deroga.

Artículo 229.- Quienes generen. . .

Se requiere autorización. . .

Asimismo, se requerirá autorización de la Secretaría a quienes generen, reutilicen o reciclen, transporten, almacenen, traten y/o confinen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, misma que deberá refrendarse anualmente.

Artículo 234 Ter.- Quedan excluidas. . .



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS. Sexagésima Séptima Legislatura.

Se excluyen de esta prohibición los productos plásticos que se empleen en hospitales y/o clínicas de salud por cuestiones médicas.

Artículo 238 Ter.- En particular, los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la prohibición de bolsas de plásticos, popotes, artículos de unicel para alimentos, productos de usanza alimenticia, artículos de higiene y/o uso personal y de diversión elaborados con materiales no biodegradables o no compostables, se destinarán a la integración del Fondo Estatal Ambiental, para promover y desarrollar campañas de difusión, actividades de educación ambiental, capacitación y otras similares; para generar conciencia en la población de los efectos perjudiciales que el ambiente generan estos productos.

En el caso de plásticos biodegradables se deberá demostrar la descomposición física o biológica en CO₂, biomasa y agua en un plazo menor a seis meses en condiciones naturales.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los trámites iniciados ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, previos a la presente reforma, seguirán sus procesos hasta su conclusión, con fundamento en la legislación vigente, hasta antes de la aprobación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron en lo General por Unanimidad de votos y en lo Particular por Unanimidad de votos, de los Diputados y Diputadas presentes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de julio de 2020.

Atentamente

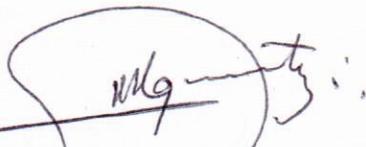
Por la Comisión de Recursos Hidráulicos
del Honorable Congreso del Estado.

116



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.
Sexagésima Séptima Legislatura.


Dip. Ricardo Zepeda Gutiérrez
Presidente

Dip. María Elena Villatoro Culebro
Vicepresidenta


Dip. Sergio Rivas Vázquez
Secretario


Dip. Emilio Enrique Salazar Farías.
Vocal.

Dip. Juan Pablo Montes de Oca
Avenidaño.
Vocal.


Dip. Mario Santiz Gómez.
Vocal.


Dip. Tania Guadalupe Martínez
Forsland.
Vocal.

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Recursos Hidráulicos de este Poder Legislativo, relativo a la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.